



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca (A), veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**Medio de Control:** Nulidad  
**Radicación:** 81001-2333-003-2016-00035-00  
**Demandante:** Carmen Cecilia Mejía Rodríguez  
**Demandado:** Departamento de Arauca – Asamblea Departamental de Arauca  
**Magistrada Ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Analizado el memorial poder obrante a folio 8 del expediente, se observa que se confirió con el objeto de que a través del medio de control de Nulidad Simple instituido en el artículo 137 del CPACA, se declare la nulidad de la “*Ordenanza 27E del 2001*”. Sin embargo, revisado el escrito de demanda y el acto administrativo acusado, se puede apreciar que lo pretendido por la parte actora obedece a la declaratoria de nulidad de la “*Ordenanza 41 de 2001 por medio del cual se conceden facultades al Gobernador del Departamento, a las Juntas Directivas y a los Directores de Institutos y Establecimientos Públicos; Representantes legales de Empresas Industriales Comerciales y/o Sociales del Estado, para efectuar la reestructuración administrativa de los respectivos Entes*”, documento distinto al que se hace alusión en el poder conferido.

En efecto, el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, prevé:

**“Artículo 74. Poderes.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251...”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

<sup>1</sup> Fl. 28 del expediente.

05:20 Pm  
22 NOV 2016  
Rw

Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez  
Radicado: 81001-2333-003-2016-00035-00

2

Según lo anterior, la norma establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, es decir, que el mismo contenga de manera precisa el acto administrativo demandado y que este a su vez sea congruente con el aportado con la demanda y las pretensiones de la misma.

Así las cosas, y en virtud a la falencia advertida en el memorial poder, el despacho en aplicación de los artículos 170 y 207 del CPACA, inadmitirá la demanda, para que la parte actora adecue el poder en los términos antes advertidos.

Para los anteriores efectos, la demandante dispondrá del término de diez (10) días para que subsane la corrección señalada, de conformidad con el art. 170 del CPACA, so pena de su rechazo en los términos del art. 169 ibídem

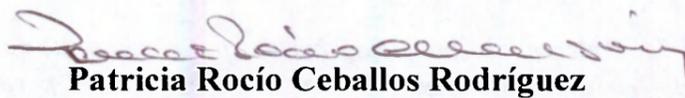
En virtud de lo anterior, se

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Inadmitir la demanda incoada por la señora Carmen Cecilia Mejía Rodríguez contra el Departamento de Arauca – Asamblea Departamental de Arauca, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** En consecuencia ordénese a la parte actora, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane el aspecto advertido en el memorial poder, so pena de que la demanda será rechazada, en los términos del art. 169 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**Patricia Rocío Ceballos Rodríguez**  
Magistrada